



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

AUTOS: Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la letrada defensora Dra. Yanina Nicoletti, en representación de su asistido Gabriel Alejandro SEGAL, contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal, en las actuaciones CPE 990000082/2013/TO1 caratulada “ROZUADONSQUEY JUAN JOSE Y OTROS s/inf. art. 210 del CP” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 2;

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Ignacio Carlos FORNARI dijo:

1. Que este Tribunal Oral -en fecha 27 de febrero de 2025- resolvió: “I.- NO HACER LUGAR a las revocatorias y oposición deducidas contra el decreto de fecha 10 de febrero de 2025 y ESTAR, consecuentemente, a la fecha fijada para reanudar el debate, es decir, el 20 de marzo de 2025, a las 9.30 hs. II.- REITERAR a las partes que las peticiones, manifestaciones y/o planteos que pretendan efectuar, deberán realizarse en forma oral en el marco de la audiencia de juicio fijada. III.- ESTAR a lo ya decidido por el Tribunal -en pleno- en el punto IV del decreto de fecha 10/2/2025¹, con respecto al pedido efectuado por la Dra.

¹ Decreto en el que el Tribunal ordenó: “por el momento téngase presente el pedido de extinción de la acción penal y el pedido efectuado en el escrito de fecha 7/2/2025, por parte de la Dra. Nicoletti; debiendo oportunamente resolverse lo que corresponda”.





Poder Judicial de la Nación

NICOLETTI para que se dicte la extinción de la acción penal de su defendido...".

2. Que la letrada defensora Dra. Yanina Nicoletti, en representación de su asistido Gabriel Alejandro SEGAL, interpuso recurso de casación contra la resolución del Tribunal contra el decisorio mencionado en el párrafo precedente. Ello por considerar que *"...La presente impugnación se encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal. De esa forma, se impugna la resolución en crisis por inobservancia tanto de la ley sustantiva como adjetiva"*.

En tal sentido, sostuvo que *"...Con relación a la causal prevista en el inciso 1° del art. 456 del C.P.P.N. -vicio in iudicando- debe señalarse que el Tribunal ha incurrido en una manifiesta inobservancia de la ley sustantiva en los términos del art. 67 del C.P. en función de los arts. 62 inc. 2° y 210 del C.P. transgrediendo los principios de legalidad y pro homine. (...) corresponde reseñar que la acción penal en relación a mi asistido prescribió el pasado 13 de enero de 2025, situación que los magistrados intervinientes pasaron por alto sin el más mínimo análisis de la situación traída a estudio. La prescripción es de orden público y debe ser declarada en cualquier estado del proceso, resulta inadmisibile que en el escenario que nos encontramos los Magistrados de un Tribunal Federal concedores del derecho sustantivo y adjetivo ignoren lo que está advirtiéndolo esta defensa. De esta manera, el Tribunal, inobservando las normas sustantivas, trasgredió el principio de legalidad, razonabilidad, pro*

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#11674798#447534163#20250313143647208



Poder Judicial de la Nación

homine y seguridad jurídica, como corolario del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal. (art. 18 CN). Y que, por tratarse de una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente, debe de ser declarada, aún de oficio y en cualquier estado del proceso (cfr. Fallos: 330:4103, 330:4040, 324:2778 y 323:1785, entre muchos otros)”.

Agregó que “...En cuanto a la causal relativa a la existencia de vicios in procedendo (art. 456 inc. 2º C.P.), la presente impugnación se alza contra la decisión del órgano jurisdiccional por ausencia de fundamentación y arbitrariedad, en tanto la conclusión a la que se arriba no encuentra correlato en las circunstancias propias de la causa, las cuales no fueron analizadas, ni resultan una derivación debidamente razonada del derecho vigente, evidenciando defectos graves en la decisión, que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123 del C.P.PN; y 15 de la ley 48. En efecto, en la resolución en crisis, no se advierte que el tribunal haya elaborado un adecuado análisis de la situación o haya expresado las razones que determinaron su decisión para mantener la vigencia de la acción penal y para en el especial escenario del caso reanudar el debate oral y público. En relación a este último tópico, confluente la inobservancia de lo reglado en el art. 365 del C.P.PN. El Tribunal señala como fecha de reanudación de debate en relación a mi asistido – se encontraba suspendido desde el 16 de diciembre de 2024- para el día 20 de marzo de 2025 sin que en el transcurso de este tiempo inclusive durante la feria – las partes acusadoras no solicitaron su habilitación- se hallará

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#11674798#447534163#20250313143647208



Poder Judicial de la Nación

impedimento alguno para su realización. De igual manera, se tacha de arbitraria la resolución, toda vez que, no se han brindado las opiniones externas exigidas de cada uno de los miembros del tribunal, es decir no se condice con la naturaleza plural y deliberativa que deben tener los tribunales colegiados de conformidad a lo reiterado por el máximo tribunal en repetidas ocasiones”.

3. Ahora bien, en primer lugar corresponde adelantar que a criterio del suscripto, el recurso deducido por la Dra. Yanina NICOLETTI no puede prosperar, toda vez que no cumple con los requisitos que la ley establece para su admisibilidad, en lo que atañe a la impugnabilidad objetiva.

En ese sentido, cabe poner de resalto que el art. 457 del C.P.P.N. establece que son pasibles del recurso de casación las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Asimismo, ha resuelto el más Alto Tribunal, que aquellas decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento, sino que por el contrario hacen posible su continuación, y tampoco ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (C.S.J.N. Fallos 295:405, 298:408, 308:1667, 310:187, 310:1486, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, 312:1503; y C.F.C.P., Sala III, en causas "Buasso, Martín L.

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#11674798#447534163#20250313143647208



Poder Judicial de la Nación

s/rec.de queja" del 23/11/93 y sus citas, y n° 90"Pinti, Enrique s/rec.de queja" del 23/12/93, entre muchas otras).

Establecido ello, se advierte que la resolución cuestionada no es de aquéllas que taxativamente enumera la citada norma procedimental, pues lo que se ha puesto en crisis –en lo que aquí concierne- es la resolución dictada por el Tribunal que establece que deberá estarse a lo que resulte en la reanudación de la audiencia de debate oral y pública² (en la fecha que se ha fijado en autos); **decisión que claramente carece de carácter final, ya que no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación.**

Incluso, debe repararse que el debate oral se reanudará con el alegato de la defensa de Segal, ocasión en la que podrá realizar los planteos que estime pertinentes.

En ese sentido, y como se dijo, al haberse ordenado la reanudación del desarrollo del debate oral y público, el Tribunal no se encuentra habilitado a realizar análisis ni valoraciones anticipadas de hecho y de derecho que no sean dentro del marco de una sentencia dictada a consecuencia de la conclusión del juicio oral.

En consecuencia, una vez concluído el debate oral, el Tribunal recién se encontrará en condiciones de expedirse respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción formulado por la defensa del imputado Segal.

² Que tal como surgen de las constancias del presente expediente, se había suspendido con respecto al imputado Segal.





Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, a todas luces queda en evidencia que la decisión cuestionada por la defensa no reviste la calidad establecida en el art. 457 del C.P.P.N., por cuanto en aquella no se obstaculiza la posibilidad de tratamiento futuro de las cuestiones que forman parte de las pretensiones de la defensa (como, por ejemplo, de estimarlo procedente, la defensa también podrá formular el planteo que considere pertinente por exceso del término de 10 días que indica el art. 365 del C.P.P.N., de acuerdo a lo manifestado en su presentación de fecha 12/03/2025), sino que -por el contrario- se determina que tales cuestiones deberán sustanciarse en el ámbito propicio que el proceso establece para ello, que es el debate oral y público, lo que desvanece el carácter final que le adjudicara la defensa a la decisión impugnada al fundamentar lo relativo a la admisibilidad de la vía recursiva³.

En tal sentido, debe recordarse que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal consideró, que lo que caracteriza a los decisorios impugnables por la vía recursiva intentada es que tienen el efecto de poner término al proceso, y el criterio para determinar este concepto se funda más en las consecuencias de la resolución con relación a las actuaciones, que en su contenido (Sala III, causa N° 697, caratulada “Arrighi, Norberto Ángel s/rec.de queja”, rta. el 28/11/95, Reg. nro. 468/95; causa N° 16, caratulada “Álvarez,

³ A ello cabe agregar, que en el supuesto de persistir su agravio la impugnante podrá articular las vías recursivas que resulten procedentes, en su caso, contra la decisión jurisdiccional que eventualmente corresponda emitir en la oportunidad procesal oportuna, a partir de lo que resulte del debate oral y público.





Poder Judicial de la Nación

Domingo Vicente s/recurso de Casación”, rta. el 30/3/94, Reg. nro. 100 bis).

4. Que la limitación de carácter formal señalada en el considerando anterior no puede dispensarse en la especie mediante la alusión a violación de garantías constitucionales, que la recurrente no demuestra fundadamente en su presentación. En esa inteligencia, se advierte claramente un criterio disímil entre el Tribunal y la impugnante, tanto en la decisión que motiva el presente recurso como en lo atinente a su motivación, pero en modo alguno se demuestra el grosero, palmario y grave déficit de fundamentación o ausencia de la misma que sí habilitaría la vía casatoria.

En consecuencia, debe decirse que no se advierten los motivos invocados por la parte recurrente por cuanto la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y los agravios expuestos tan sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión resuelta (C.S.J.N., Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta además con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden la descalificación del decisorio como acto judicial válido (Fallos 293:294, 299:226, 301:449, 303:888, entre otros).

Finalmente, corresponde concluir que la recurrente no ha logrado acreditar en su embate casatorio la concurrencia en el caso de alguno de los supuestos de excepción consagrados por nuestro más Alto Tribunal, en los que aún ante la ausencia de





Poder Judicial de la Nación

carácter definitivo de la decisión recurrida se admite su revisión por la vía recursiva articulada.

Así voto.-

El Dr. Jorge Alejandro ZABALA dijo:

Que atento el estado del trámite y compartiendo en lo sustancial los fundamentos presentados, adhiero a la solución propuesta en el voto que abre el acuerdo; así voto.

El Dr. Luis Alberto IMAS dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos del voto que lidera la presente, coincido con sus conclusiones y me expido en el mismo sentido.

Así voto.-

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación deducido por la letrada defensora Dra. Yanina Nicoletti, en representación de su asistido Gabriel Alejandro SEGAL, contra la decisión de fecha 27 de febrero de 2025 (arts. 456 “a contrario sensu” y 457 del C.P.P.N.). **Con costas** (arts. 531 y concordantes del mismo ordenamiento).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal, formulada por la Dra. Yanina Nicoletti.





Poder Judicial de la Nación

Notifíquese mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

Fecha de firma: 13/03/2025

Firmado por: LUIS ALBERTO IMAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#11674798#447534163#20250313143647208